

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 256454089001-2018-00065-01
DEMANDANTE: JAIRO GIL
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ELIBERTO GIL
CHAVEZ Y OTROS.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este juzgado a decidir el incidente de nulidad, interpuesta por el apoderado de los demandados ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO, mediante el cual se pretende que este Despacho de aplicación al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 y, por ende, se declare la nulidad de pleno derecho de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del asunto de la referencia el 6 de febrero de 2020 y seguidamente se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso.

Es de advertir además que, por unidad de materia, en la misma oportunidad se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado, contra la decisión adoptada el 17 de septiembre de 2020, por el juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, y mediante la cual se negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, planteada también respecto al trámite adelantado en primera instancia.

II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad planteada ante el juez Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, señaló el hoy apelante que el trámite procesal adelantado en primera instancia habrá de declararse nulo de pleno derecho, a partir del 20 de marzo de 2019, en tanto esa fecha corresponde a los 6 meses siguientes al auto que incorporó los edictos emplazatorios dentro del trámite procesal de la referencia.

A su turno, en lo que concierne a la nulidad planteada de forma directa ante esta sede judicial, el apoderado de los demandados ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO, aduce que el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, fue allegado a este Despacho el 10 de julio de 2019, no obstante, y aun cuando el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 dispone que el plazo para resolver la segunda instancia en este tipo de procesos especiales es de 3 meses, la audiencia de fallo se llevó a cabo hasta el 6 de febrero de 2022.

En consecuencia, considera que al tenor de lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, el término para que este estrado dictara sentencia de segunda instancia vencía el pasado 21 de octubre de 2019, y en virtud de ello todas las actuaciones posteriores a dicha fecha son nulas de pleno derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el expediente se observa que una vez surtido el trámite procesal pertinente, el 21 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, actuando como juez de primera instancia, dictó sentencia mediante la cual resolvió, entre otros, declarar que Jairo Gil y María Del Carmen Hernández Villamil habían adquirido por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 2-05 del Municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca.

El apoderado de los demandados ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, y el 10 de julio de 2019 se recibió en la secretaria de esta sede judicial el expediente de la referencia, apelación que fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2019 y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, en audiencia del 6 de febrero de 2020, se dictó sentencia confirmando la decisión proferida el 21 de junio pasado.

Mediante escrito radicado ante el juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca el 5 de agosto de 2020, los hoy incidentantes solicitaron la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, pues a su consideración, la sentencia de primera instancia fue dictada con posterioridad a los 6 meses de que trata el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, y por ende la misma se encuentra afectada por nulidad.

De forma paralela, el mismo apoderado solicitó la nulidad de la sentencia proferida en segunda instancia, argumentando la pérdida de competencia del juez de segunda instancia, con base al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, memorial que fue radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, el 5 de agosto de 2020.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el juez de primera instancia resolvió la solicitud de nulidad invocada y, posterior a ello, mediante correo recibido el 14 de diciembre de 2021, se entregaron a esta sede judicial, las diligencias correspondientes y contentivas de la nulidad planteada contra la sentencia proferida en segunda instancia, así como aquella referente al recurso de apelación incoado contra la providencia del 17 de septiembre de 2020.

IV.- LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, mediante decisión del 17 de septiembre de 2020, resolvió negar la solicitud de nulidad petitionada por el apoderado de los demandados ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO, en tanto consideró que para que se configure la nulidad planteada y referente al trámite procesal adelantado en primera instancia, resulta necesario que la misma haya sido solicitada, antes de haberse proferido la sentencia, en tanto con posterioridad a ello, el vicio de procedimiento invocado habría de considerarse saneado.

En todo caso, aclaró el término de que trata el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 únicamente podría contabilizarse a partir de la notificación del último de los demandados, circunstancia que en el asunto de la referencia se dio hasta el 27 de marzo de 2019 con la notificación del curador ad litem de la pasiva. Así, concluyó que, al haberse dictado el fallo de primera instancia, dentro del término de 6 meses de que trata la norma en cita, incluso, la causal de nulidad invocada no se habría concretado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es razonable la aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el presente proceso, aun cuando dentro del presente asunto ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia.

4.2.- TESIS DEL DESPACHO

Analizados los planteamientos sobre el proceso principal que hace el apoderado del demandante, esta operadora, con claridad puede decir que no es aplicable la preceptiva de pérdida de competencia que solicita.

4.3.- PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, la Sentencia STC10758-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia T-341/18 de la Honorable Corte Constitucional.

V. CONCLUSIÓN

La nulidad de pleno derecho solicitada por el apoderado de dos de las demandadas, en aplicación del Artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, no encuentra asidero fáctico en tanto la misma fue saneada por la inactividad del interesado.

VI. SUBARGUMENTOS

El artículo 23 de la Ley 1561 del 2012 dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; a su turno, dispone que el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a tres meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado de segunda instancia.

Así las cosas, el vencimiento de los términos antes reseñados tenía como consecuencia directa la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dictasen con posterioridad a ese lapso.

Ahora bien, en un caso similar al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema (sentencia STC10758-2018), recordó que en aras de respetar el principio de celeridad procesal y erradicar la prolongación de la decisión final de manera, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, de la misma manera que recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Por lo que, para entonces, la H. Corte Suprema, en su postura argumentaba, que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en un caso que ha de ser interpretado de forma analógica al que hoy nos ocupa, argumentó que la nulidad por vencimiento de los términos era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

“...(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre

justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
(iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
(v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...” (Sentencia T-341 de 2018)

A su turno, la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, aclarando que para su aplicación debía ser propuesta antes de proferirse la sentencia y sería sanable en los términos del Código General del Proceso.

Dijo entonces que desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no sólo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este fin, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

Descendiendo al caso objeto de análisis, fácil es de concluir que la nulidad planteada contra el trámite procesal adelantado en primera y segunda instancia, fue saneada en tanto se invocó luego de haber transcurrido más de 5 meses desde que se profirió sentencia de segunda instancia en este asunto, esto es el 6 de febrero de 2020.

Adicionado a lo anterior, del análisis de las circunstancias particulares del caso, se constata que el trámite procesal hasta ahora adelantado no resulta dilatorio, ni implica que deba revocarse la competencia en detrimento de lo que realmente se persigue, dado que contrario a las argumentaciones de quien solicita la nulidad, las etapas procesales se surtieron de acuerdo al establecimiento procedimental y la carga procesal que cada despacho tenía a cargo.

Así las cosas, no resulta razonable decretar la pérdida de competencia, ni mucho menos decretar nulidad alguna, pues como se evidenció, la nulidad fue invocada con posterioridad a que se dictara la decisión de cierre dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora

VII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA, presentada por el apoderado de ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a los incidentantes ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO. Por la secretaria de primera instancia

practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00ec122b321996b3292ab79eb9244976342961c9fee09abaea28cadee382b9**

Documento generado en 01/05/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>